

7 de abril de 2025

XI LEGISLATURA



Serie A
Textos Legislativos
N.º 79

Boletín Oficial

DEL PARLAMENTO DE LA RIOJA

SUMARIO

PROYECTOS DE LEY

[11L/PL-0009](#). Proyecto de Ley del paisaje de La Rioja.

Calificación de enmiendas al articulado:

Grupo Parlamentario Podemos-Izquierda Unida.	4180
Grupo Parlamentario Socialista.	4196
Grupo Parlamentario Vox.	4205
Grupo Parlamentario Popular.	4212

PROYECTOS DE LEY

11L/PL-0009 - 1113417. Proyecto de Ley del paisaje de La Rioja.

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de las enmiendas al articulado calificadas por la Mesa de la Comisión de Agricultura, Ganadería, Mundo Rural y Medio Ambiente, en su reunión celebrada el día 4 de abril de 2025, sobre el proyecto de ley.

Logroño, 7 de abril de 2025. La presidenta del Parlamento: Marta Fernández Cornago.

ENMIENDAS AL ARTICULADO PRESENTADAS POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
PODEMOS-IZQUIERDA UNIDA**Enmienda n.º 1**

Autor: Grupo Parlamentario Podemos-Izquierda Unida.

Enmienda de: Modificación.

En todo el texto.

Donde dice: "medioambiental", debe decir: "ambiental"; y donde dice: "medioambiente", debe decir: "ambiente".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 2

Autor: Grupo Parlamentario Podemos-Izquierda Unida.

Enmienda de: Modificación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS, párrafo quinto.

Donde dice:

"Es preciso tener en consideración la normativa sectorial con incidencia en el paisaje y, especialmente, la Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja (LOTUR); la Ley 1/2024, de 24 de enero, de medidas temporales y urgentes para la protección del paisaje de La Rioja, la cual supone una moratoria a la autorización y declaración de utilidad pública de los proyectos de grandes infraestructuras de generación, transporte y distribución de energía eléctrica; y la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental".

Debe decir:

"Es preciso tener en consideración la normativa sectorial con incidencia en el paisaje y, especialmente, la Ley 2/2023, de 31 de enero, de biodiversidad y patrimonio natural de La Rioja, la Directriz de Protección del Suelo No Urbanizable de La Rioja, cuya aplicación será compatible con la presente ley, así como la Estrategia de Paisaje de La Rioja, cuyos principios y líneas estratégicas son asumidas por la presente ley; la Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja (LOTUR); la Ley 1/2024, de 24 de enero, de medidas temporales y urgentes para la protección del paisaje de La Rioja, la cual supone una moratoria a la autorización y declaración de utilidad pública de los proyectos de grandes infraestructuras de generación, transporte y distribución de energía eléctrica; y la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental".

Justificación: Incluir toda la legislación vigente sectorial con incidencia en el paisaje.

Enmienda n.º 3

Autor: Grupo Parlamentario Podemos-Izquierda Unida.

Enmienda de: Modificación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS, párrafo décimo.

Donde dice:

"La presente ley determina el marco jurídico de referencia para toda la legislación, en especial aquellos planes y programas sectoriales que puedan tener incidencia en el paisaje en la Comunidad Autónoma de La Rioja. Establece unos criterios de zonificación para la aprobación de proyectos de elevado impacto paisajístico asociados a la construcción de infraestructuras de generación y transporte de energía y distribución de energía eléctrica y posibilita el diseño de un mapa respetuoso con los valores ambientales, turísticos, culturales, patrimoniales, agrícolas y paisajísticos de nuestro territorio".

Debe decir:

"La presente ley determina el marco jurídico de referencia para toda la legislación, en especial aquellos planes y programas sectoriales que puedan tener incidencia en el paisaje en la Comunidad Autónoma de La Rioja. Establece unos criterios de zonificación para la aprobación de proyectos de elevado impacto paisajístico asociados a la construcción de infraestructuras de todo tipo y posibilita el diseño de un mapa respetuoso con los valores ambientales, turísticos, culturales, patrimoniales, agrícolas y paisajísticos de nuestro territorio".

Justificación: Incluir la protección del paisaje frente a todo tipo de infraestructuras que puedan amenazar su conservación.

Enmienda n.º 4

Autor: Grupo Parlamentario Podemos-Izquierda Unida.

Enmienda de: Modificación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS, párrafo undécimo.

Donde dice:

"Partiendo de todo lo anterior, esta ley tiene como propósito promover la protección, gestión y ordenación del paisaje de La Rioja con el fin de: a) restaurar y mejorar el paisaje en nuestro territorio en cumplimiento del Convenio Europeo del Paisaje; b) identificar, delimitar y describir los paisajes más relevantes de la Comunidad Autónoma de La Rioja desde el punto de vista cultural (paisajes culturales-paisaje cultural del vino), desde el punto de vista medioambiental (paisajes naturales) y desde el punto de vista patrimonial. Todo ello, salvaguardando los paisajes sobresalientes, los paisajes singulares, así como las singularidades paisajísticas y culturales".

Debe decir:

"Partiendo de todo lo anterior, esta ley tiene como propósito promover la ordenación, gestión y protección del paisaje de La Rioja con el fin de: a) restaurar y mejorar el paisaje en nuestro territorio en cumplimiento del Convenio Europeo del Paisaje; b) identificar, delimitar y describir los paisajes más relevantes de la Comunidad Autónoma de La Rioja desde el punto de vista cultural (paisajes culturales-paisaje cultural del vino), desde el punto de vista medioambiental (paisajes naturales) y desde el punto de vista patrimonial. Todo ello, salvaguardando los paisajes sobresalientes, los paisajes singulares, así como las singularidades paisajísticas y culturales".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 5

Autor: Grupo Parlamentario Podemos-Izquierda Unida.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 2.1.

Donde dice:

"1. Las disposiciones y medidas de esta ley se aplicarán al conjunto del territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja que afecten a los espacios naturales, rurales, urbanos y periurbanos. Alcanzarán tanto a espacios terrestres como a las masas de agua superficiales".

Debe decir:

"1. Las disposiciones y medidas de esta ley se aplicarán al conjunto del territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja que afecten a los espacios naturales, rurales, urbanos y periurbanos. Alcanzarán tanto a espacios terrestres como a las masas de agua superficiales, teniendo en cuenta las competencias de los organismos de cuenca".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 6

Autor: Grupo Parlamentario Podemos-Izquierda Unida.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 3.w).

Donde dice:

"w) Elevado impacto paisajístico: aquel que pueda concretarse mediante criterios lógicos, técnicos o de experiencia, en función de la magnitud, visibilidad y efectos sinérgicos de la actividad, uso o proyecto, relacionados con la calidad y la fragilidad del paisaje, de manera que resulte incompatible con el objetivo de calidad paisajística establecido".

Debe decir:

"w) Elevado impacto paisajístico: cualquier actuación sobre paisajes relevantes que pueda concretarse mediante criterios lógicos, técnicos o de experiencia, en función de la magnitud, visibilidad y efectos sinérgicos de la actividad, uso o proyecto, relacionados con la calidad y la fragilidad del paisaje, de manera que resulte incompatible con el objetivo de calidad paisajística establecido".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 7

Autor: Grupo Parlamentario Podemos-Izquierda Unida.

Enmienda de: Adición.

Artículo 3.x). Nuevo.

Se propone añadir:

"x) Concentración parcelaria: proceso jurídico-administrativo dirigido a la reorganización de la propiedad rústica mediante la agrupación de parcelas dispersas, con el objetivo de mejorar la estructura agraria, optimizar la explotación agrícola y racionalizar el uso del suelo".

Justificación: Ampliar el catálogo de definiciones para mayor seguridad jurídica en la interpretación y aplicación de la ley.

Enmienda n.º 8

Autor: Grupo Parlamentario Podemos-Izquierda Unida.

Enmienda de: Adición.

Artículo 3.y). Nuevo.

Se propone añadir:

"y) Alto valor paisajístico: criterio técnico basado en la combinación de factores objetivos como la calidad escénica, la singularidad, la visibilidad y la percepción social del entorno. Se determinará en base a criterios técnicos regulados en el desarrollo reglamentario de la presente ley".

Justificación: Ampliar el catálogo de definiciones para mayor seguridad jurídica en la interpretación y aplicación de la ley.

Enmienda n.º 9

Autor: Grupo Parlamentario Podemos-Izquierda Unida.

Enmienda de: Adición.

Artículo 3.z). Nuevo.

Se propone añadir:

"z) Paisaje degradado: aquel cuya calidad paisajística ha sido deteriorada de manera significativa por la acción humana o por procesos naturales sin intervención de restauración, presentando una pérdida notable de sus valores ecológicos, culturales o visuales".

Justificación: Ampliar el catálogo de definiciones para mayor seguridad jurídica en la interpretación y aplicación de la ley.

Enmienda n.º 10

Autor: Grupo Parlamentario Podemos-Izquierda Unida.

Enmienda de: Adición.

Artículo 3.aa). Nuevo.

Se propone añadir:

"aa) Restauración paisajística: conjunto de acciones dirigidas a recuperar la estructura, funcionalidad y percepción del paisaje deteriorado, incluyendo medidas de revegetación, rehabilitación de suelos y eliminación de elementos distorsionantes".

Justificación: Ampliar el catálogo de definiciones para mayor seguridad jurídica en la interpretación y aplicación de la ley.

Enmienda n.º 11

Autor: Grupo Parlamentario Podemos-Izquierda Unida.

Enmienda de: Adición.

Artículo 3.bb). Nuevo.

Se propone añadir:

"bb) Evaluación del impacto paisajístico: procedimiento técnico-administrativo mediante el cual se analiza la afección de un proyecto, uso o actividad sobre la calidad visual, la percepción y la estructura del paisaje, determinando las medidas de integración y mitigación necesarias".

Justificación: Ampliar el catálogo de definiciones para mayor seguridad jurídica en la interpretación y aplicación de la ley.

Enmienda n.º 12

Autor: Grupo Parlamentario Podemos-Izquierda Unida.

Enmienda de: Adición.

Artículo 3.cc). Nuevo.

Se propone añadir:

"cc) Implantación excepcional: autorización singular para la ejecución de un proyecto en una zona excluida conforme al artículo 14, sujeta a una justificación técnica y ambiental rigurosa, un procedimiento de evaluación específico y un informe preceptivo y vinculante del Observatorio del Paisaje".

Justificación: Ampliar el catálogo de definiciones para mayor seguridad jurídica en la interpretación y aplicación de la ley.

Enmienda n.º 13

Autor: Grupo Parlamentario Podemos-Izquierda Unida.

Enmienda de: Adición.

Artículo 3.dd). Nuevo.

Se propone añadir:

"dd) Impacto paisajístico: efecto producido sobre la percepción, estructura y funcionalidad del paisaje por una actuación, proyecto o uso del suelo. Puede ser positivo, negativo o neutro, y se valora en función de su magnitud, permanencia, visibilidad y sinergia con otros impactos".

Justificación: Ampliar el catálogo de definiciones para mayor seguridad jurídica en la interpretación y aplicación de la ley.

Enmienda n.º 14

Autor: Grupo Parlamentario Podemos-Izquierda Unida.

Enmienda de: Adición.

Artículo 3.ee). Nuevo.

Se propone añadir:

"ee) Regadío: sistema de producción agrícola basado en el aporte artificial de agua a los cultivos, mediante infraestructuras hidráulicas, con el objetivo de optimizar la productividad agrícola. A los efectos de esta ley, se considerará regadío toda zona agrícola que dependa de infraestructuras de riego de titularidad pública o privada".

Justificación: Ampliar el catálogo de definiciones para mayor seguridad jurídica en la interpretación y aplicación de la ley.

Enmienda n.º 15

Autor: Grupo Parlamentario Podemos-Izquierda Unida.

Enmienda de: Adición.

Artículo 3.ff). Nuevo.

Se propone añadir:

"ff) Singularidad geomorfológica: elemento del paisaje que destaca por su forma, composición o estructura geológica única, generado por procesos naturales y con valor ecológico, científico o paisajístico".

Justificación: Ampliar el catálogo de definiciones para mayor seguridad jurídica en la interpretación y aplicación de la ley.

Enmienda n.º 16

Autor: Grupo Parlamentario Podemos-Izquierda Unida.

Enmienda de: Adición.

Artículo 3.gg). Nuevo.

Se propone añadir:

"gg) Elemento disruptivo del paisaje: cualquier construcción, infraestructura o actividad que altera significativamente la coherencia visual, la identidad cultural o la armonía del paisaje circundante".

Justificación: Ampliar el catálogo de definiciones para mayor seguridad jurídica en la interpretación y aplicación de la ley.

Enmienda n.º 17

Autor: Grupo Parlamentario Podemos-Izquierda Unida.

Enmienda de: Adición.

Artículo 3.hh). Nuevo.

Se propone añadir:

"hh) Sensibilidad paisajística: capacidad de un territorio para absorber o resistir cambios sin perder sus valores paisajísticos. Se clasifica en alta, media o baja según criterios técnicos de fragilidad y calidad paisajística".

Justificación: Ampliar el catálogo de definiciones para mayor seguridad jurídica en la interpretación y aplicación de la ley.

Enmienda n.º 18

Autor: Grupo Parlamentario Podemos-Izquierda Unida.

Enmienda de: Modificación.

En todo el texto.

Donde dice: "protección, gestión y ordenación", debe decir: "protección, ordenación y gestión".

Justificación: En varias referencias del proyecto de ley, y en concreto el título II, aparece la rúbrica "Política de protección, gestión y ordenación del paisaje". Entendemos que se debería dar prioridad a la ordenación por delante de la gestión, ya que sin ordenación del paisaje sería imposible su gestión.

Enmienda n.º 19

Autor: Grupo Parlamentario Podemos-Izquierda Unida.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 5.j).

Donde dice:

"j) Participación pública".

Debe decir:

"j) Participación pública a través de mecanismos para tener en cuenta, en el proceso de toma de decisiones, a agentes implicados en la defensa del paisaje y el territorio, como plataformas ciudadanas, asociaciones ecologistas, organizaciones profesionales agrarias o agrupaciones vecinales".

Justificación: Incluir a los diferentes agentes sociales implicados.

Enmienda n.º 20

Autor: Grupo Parlamentario Podemos-Izquierda Unida.

Enmienda de: Supresión.

Artículo 6.4.d).

Se propone suprimir el párrafo d) del apartado 4 del artículo 6.

Justificación: Eliminar la potestad al Consejo de Gobierno de aprobar por decreto excepciones a esta ley, con el objetivo de evitar la discrecionalidad en la toma de decisiones en materia de protección del paisaje que puedan perturbar el espíritu de esta ley.

Enmienda n.º 21

Autor: Grupo Parlamentario Podemos-Izquierda Unida.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 8.

Donde dice:

"Artículo 8. *Proceso de participación ciudadana.*

La consejería autonómica competente en materia de paisaje fomentará, de conformidad con la normativa autonómica en materia de participación pública y ciudadana, la implicación de los municipios, entidades locales y de la población, como defensores de su entorno, en el diseño y ejecución de las políticas públicas dirigidas a la consecución de los objetivos de la presente ley".

Debe decir:

"Artículo 8. *Proceso de participación ciudadana.*

La consejería autonómica competente en materia de paisaje fomentará, de conformidad con la normativa autonómica en materia de participación pública y ciudadana, la implicación de los municipios, entidades locales, organizaciones profesionales agrarias, asociaciones, organizaciones y colectivos ciudadanos cuya finalidad sea la defensa del territorio y la protección del paisaje, así como de la población en general, como defensores de su entorno, en el diseño y ejecución de las políticas públicas dirigidas a la consecución de los objetivos de la presente ley.

El desarrollo reglamentario de esta ley establecerá los mecanismos adecuados para facilitar el acceso público a los estudios de impacto paisajístico".

Justificación: Incluir explícitamente a distintos agentes sociales en el proceso de participación, así como establecer la obligatoriedad de desarrollar mecanismos para posibilitar la participación.

Enmienda n.º 22

Autor: Grupo Parlamentario Podemos-Izquierda Unida.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 10.2.

Donde dice:

"2. Estas acciones de sensibilización se dirigirán también al sector empresarial, dentro del marco de las acciones de protección ambiental y paisajística desarrolladas en el contexto de la responsabilidad social empresarial. Estas acciones procurarán conjugar los valores paisajísticos con los demás valores presentes en el territorio buscando obtener sinergias, la conservación y la recuperación de los paisajes degradados".

Debe decir:

"2. Estas acciones de sensibilización se dirigirán también al sector empresarial y al sector agrario, dentro del marco de las acciones de protección ambiental y paisajística desarrolladas en el contexto de la responsabilidad social empresarial y la gestión sostenible del territorio.

Dado el papel clave del sector agrario en la conservación y recuperación del paisaje, se impulsarán programas específicos para agricultores, ganaderos y demás actores del medio rural, promoviendo prácticas agrarias sostenibles que favorezcan la protección del paisaje, la preservación de sus valores ecológicos y culturales, y la restauración de zonas degradadas".

Justificación: Incluir al mundo rural en general, y al sector agrario en particular, por su importante rol en la conservación y recuperación del paisaje.

Enmienda n.º 23

Autor: Grupo Parlamentario Podemos-Izquierda Unida.

Enmienda de: Adición.

Artículo 12, párrafo segundo. Nuevo.

Se propone añadir:

"Se priorizará la elaboración de manuales y guías técnicas dirigidas al sector agrario, reconociendo su papel en la conservación y recuperación del paisaje, y proporcionando orientaciones sobre prácticas agrícolas y ganaderas que favorezcan la integración paisajística, la recuperación de zonas degradadas y la compatibilidad con los valores ecológicos y culturales del territorio".

Justificación: Establecer la prioridad de que las guías y manuales técnicos se dirijan al sector agrario, como agentes fundamentales en la conservación y recuperación del paisaje.

Enmienda n.º 24

Autor: Grupo Parlamentario Podemos-Izquierda Unida.

Enmienda de: Modificación.

Al título del capítulo II del título II.

Cambiar el nombre del capítulo II del título II.

Donde dice:

"CAPÍTULO II
Criterios de ordenación del paisaje"

Debe decir:

"CAPÍTULO II
Criterios de protección del paisaje"

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 25

Autor: Grupo Parlamentario Podemos-Izquierda Unida.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 13.3.e).

Donde dice:

"e) Las instalaciones para la utilización de la fuerza del viento para la producción de energía (parques eólicos) que tengan cinco o más aerogeneradores, o que tengan más de quince megavatios de potencia instalada, o que se encuentren a menos de dos kilómetros de otro parque eólico en funcionamiento, en construcción, con autorización administrativa o con declaración de impacto ambiental".

Debe decir:

"e) Las instalaciones para la utilización de la fuerza del viento para la producción de energía (parques

eólicos) que tengan dos o más aerogeneradores, o que tengan más de quince megavatios de potencia instalada, o que se encuentren a menos de dos kilómetros de otro parque eólico en funcionamiento, en construcción, con autorización administrativa o con declaración de impacto ambiental".

Justificación: Reducir el número de aerogeneradores a tener en cuenta para considerar que un proyecto tiene un "elevado impacto paisajístico", haciéndolo así concordante con la potencia instalada de quince megavatios.

Enmienda n.º 26

Autor: Grupo Parlamentario Podemos-Izquierda Unida.

Enmienda de: Adición.

Artículo 13.3.f bis).

Se propone añadir un nuevo párrafo f bis) al apartado 3 del artículo 13.

"f bis). Se considerarán de elevado impacto paisajístico aquellos proyectos que se sitúen a una distancia inferior a cinco kilómetros de cualquier núcleo de población, independientemente del municipio en el que se pretenda su implantación".

Justificación: Establecer un criterio de distancia (5 km) con cualquier núcleo urbano para considerar que un proyecto tiene "elevado impacto paisajístico".

Enmienda n.º 27

Autor: Grupo Parlamentario Podemos-Izquierda Unida.

Enmienda de: Adición.

Artículo 13.3.f ter).

Se propone añadir un nuevo párrafo f ter) al apartado 3 del artículo 13.

"f ter). Se considerará de elevado impacto paisajístico cualquier actuación que afecte a paisajes agrícolas tradicionales, a humedales menores o a corredores ecológicos".

Justificación: Proteger a los paisajes agrícolas tradicionales, los humedales menores y los corredores ecológicos.

Enmienda n.º 28

Autor: Grupo Parlamentario Podemos-Izquierda Unida.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 13.3.g).

Donde dice:

"g) Los proyectos que por sí solos directamente no concurren en alguno de los supuestos anteriores, pero sí lo hacen debido a su sinergia o acumulación con otros proyectos de la zona".

Debe decir:

"g) Cuando un proyecto no incurra individualmente en los supuestos anteriores, pero sí lo haga debido a su sinergia o acumulación con otros proyectos de la zona. En estos casos, los promotores estarán obligados a presentar un único estudio conjunto de impacto ambiental que contemple los efectos acumulativos y sinérgicos. La autoridad competente realizará una única evaluación de impacto ambiental para todos los proyectos interrelacionados en un radio de cinco kilómetros".

Justificación: Evitar fraccionamientos artificiales de proyectos, una táctica habitual hasta ahora en La Rioja, que suponen un impacto acumulativo grave.

Enmienda n.º 29

Autor: Grupo Parlamentario Podemos-Izquierda Unida.

Enmienda de: Adición.

Artículo 13.6. Nuevo.

Se propone añadir un nuevo apartado 6 al artículo 13.

"6. La aprobación de cualquier proyecto que genere impacto paisajístico, sea elevado o moderado, deberá estar supeditada a la restauración paisajística obligatoria, también tras su desmantelamiento".

Justificación: Garantizar la restauración paisajística tras el desmantelamiento de cualquier proyecto que haya generado impacto.

Enmienda n.º 30

Autor: Grupo Parlamentario Podemos-Izquierda Unida.

Enmienda de: Modificación.

Al título del artículo 14.

Donde dice: "Artículo 14. *Criterios generales para la ordenación paisajística de proyectos de elevado impacto paisajístico*".

Debe decir: "Artículo 14. *Zonas excluidas de proyectos de elevado impacto paisajístico*".

Justificación: Cambio de nomenclatura del artículo 14 para recoger con más precisión el contenido de este.

Enmienda n.º 31

Autor: Grupo Parlamentario Podemos-Izquierda Unida.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 14.1.k).

Donde dice:

"k) Puntos a una distancia mínima de un kilómetro de núcleos urbanos".

Debe decir:

"k) Puntos a una distancia mínima de cinco kilómetros de núcleos urbanos".

Justificación: Aumentar la zona de exclusión de los proyectos con elevado impacto paisajístico respecto de los núcleos urbanos.

Enmienda n.º 32

Autor: Grupo Parlamentario Podemos-Izquierda Unida.

Enmienda de: Adición.

Artículo 14.1.m). Nuevo.

Se propone añadir un nuevo párrafo m) al apartado 1 del artículo 14.

"m) Paisajes agrícolas y viñedos relevantes".

Justificación: Añadir los paisajes agrícolas y viñedos relevantes a las zonas excluidas de proyectos de elevado impacto paisajístico.

Enmienda n.º 33

Autor: Grupo Parlamentario Podemos-Izquierda Unida.

Enmienda de: Adición.

Artículo 14.1.n). Nuevo.

Se propone añadir un nuevo párrafo n) al apartado 1 del artículo 14.

"n) Geoparques y yacimientos de icnitas".

Justificación: Añadir los geoparques y yacimientos de icnitas a las zonas excluidas de proyectos de elevado impacto paisajístico.

Enmienda n.º 34

Autor: Grupo Parlamentario Podemos-Izquierda Unida.

Enmienda de: Supresión.

Artículo 14.2.

Se propone suprimir el apartado 2 del artículo 14.

Justificación: Eliminar la potestad del Consejo de Gobierno de aprobar excepciones a esta ley, con el objetivo de evitar la discrecionalidad en la toma de decisiones en materia de protección del paisaje que puedan perturbar el espíritu de esta ley.

Enmienda n.º 35

Autor: Grupo Parlamentario Podemos-Izquierda Unida.

Enmienda de: Adición.

Artículo 18.e). Nuevo.

Se propone añadir un nuevo párrafo e) al artículo 18.

"e) El Plan de restauración de paisajes degradados".

Justificación: Añadir un nuevo instrumento de protección, ordenación y gestión del paisaje: un plan para la restauración de los paisajes degradados.

Enmienda n.º 36

Autor: Grupo Parlamentario Podemos-Izquierda Unida.

Enmienda de: Adición.

Artículo 19.2.g). Nuevo.

Se propone añadir un nuevo párrafo g) al apartado 2 del artículo 19.

"g) Los paisajes con protección absoluta, que excluya cualquier tipo de actuación que no sea de restauración o mantenimiento".

Justificación: Incluir obligatoriamente en el Catálogo de Paisaje los paisajes con protección absoluta.

Enmienda n.º 37

Autor: Grupo Parlamentario Podemos-Izquierda Unida.

Enmienda de: Adición.

Artículo 19.2.h). Nuevo.

Se propone añadir un nuevo párrafo h) al apartado 2 del artículo 19.

"h) Los paisajes degradados con el objeto de su mejora y restauración".

Justificación: Incluir en el Catálogo de Paisaje los paisajes degradados.

Enmienda n.º 38

Autor: Grupo Parlamentario Podemos-Izquierda Unida.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 19.2.d).

Donde dice:

"d) La identificación de rutas y lugares desde los que se perciba el paisaje, tales como senderos, vías pecuarias, Camino de Santiago, entre otros".

Debe decir:

"d) La identificación de rutas y lugares desde los que se perciba el paisaje, tales como senderos, vías pecuarias, Camino de Santiago, la red de vías verdes de La Rioja, entre otros".

Justificación: Incluir la red de vías verdes de La Rioja en el Catálogo de Paisaje.

Enmienda n.º 39

Autor: Grupo Parlamentario Podemos-Izquierda Unida.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 21.2.

Donde dice:

"2. La Directriz de Paisaje será aprobada mediante decreto y podrá incluir la delimitación de áreas protegidas, la regulación de usos o la implementación de medidas de conservación. Las administraciones públicas deberán incorporar la Directriz de Paisaje en los instrumentos de planificación territorial, urbanística y sectorial".

Debe decir:

"2. La Directriz de Paisaje será aprobada mediante decreto y podrá incluir la delimitación de áreas protegidas, la regulación de usos o la implementación de medidas de conservación. Las administraciones públicas deberán incorporar la Directriz de Paisaje en los instrumentos de planificación territorial, urbanística, agrícola, industrial, energética, turística, de carreteras y sectorial".

Justificación: Ampliar el alcance de la Directriz de Paisaje en las políticas públicas del Gobierno de La Rioja.

Enmienda n.º 40

Autor: Grupo Parlamentario Podemos-Izquierda Unida.

Enmienda de: Adición.

Artículo 23.3.h). Nuevo.

Se propone añadir un nuevo párrafo h) al apartado 3 del artículo 23.

"h) Justificación de la imposibilidad de alternativas de ejecución con menor impacto paisajístico".

Justificación: Ampliar y mejorar el contenido mínimo del Estudio de Integración Paisajística.

Enmienda n.º 41

Autor: Grupo Parlamentario Podemos-Izquierda Unida.

Enmienda de: Adición.

Artículo 23.3.i). Nuevo.

Se propone añadir un nuevo párrafo i) al apartado 3 del artículo 23.

"i) Compromiso de evaluación periódica del impacto paisajístico durante la vida útil del proyecto".

Justificación: Ampliar y mejorar el contenido mínimo del Estudio de Integración Paisajística.

Enmienda n.º 42

Autor: Grupo Parlamentario Podemos-Izquierda Unida.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 26.2.

Donde dice:

"2. La composición y funcionamiento del Observatorio del Paisaje se establecerá reglamentariamente, con funciones administrativas de decisión, propuesta y asesoramiento. En todo caso, comprenderá una amplia representación de los diversos agentes que actúan sobre el territorio y el paisaje, o que están relacionados con el mismo, y expertos en la materia. En concreto, deben estar representadas las direcciones generales concernientes, los entes locales y los sectores sociales, profesionales y económicos. El presidente del Observatorio del Paisaje será el titular de la dirección general del Gobierno de La Rioja que tenga atribuidas las competencias en materia de paisaje".

Debe decir:

"2. La composición y funcionamiento del Observatorio del Paisaje se establecerá reglamentariamente, con funciones administrativas de decisión, propuesta y asesoramiento. En todo caso, comprenderá una amplia representación de los diversos agentes que actúan sobre el territorio y el paisaje, o que están relacionados con el mismo, y expertos en la materia. En concreto, deben estar representadas las direcciones generales concernientes, los entes locales, las organizaciones profesionales agrarias, las plataformas ciudadanas y las asociaciones ecologistas implicadas en la defensa del paisaje y del territorio. El presidente del Observatorio del Paisaje será el titular de la dirección general del Gobierno de La Rioja que tenga atribuidas las competencias en materia de paisaje".

Justificación: Ampliar la composición del Observatorio del Paisaje para que sea más representativo e incluya a todos los actores implicados.

Enmienda n.º 43

Autor: Grupo Parlamentario Podemos-Izquierda Unida.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 31.1.a) y b).

Donde dice:

"a) En el caso de infracción muy grave, multa desde 24.001 hasta 2.404.000 euros.

b) En el caso de infracciones graves, multa desde 2.401 hasta 24.000 euros".

Debe decir:

"a) En el caso de infracción muy grave, multa desde de 48.001 euros hasta 4.808.000 euros.

b) En el caso de infracciones graves, multa 2.401 euros hasta 48.000 euros".

Justificación: Aumentar las cuantías de las sanciones para que sean más disuasorias a la hora de cometer infracciones.

Enmienda n.º 44

Autor: Grupo Parlamentario Podemos-Izquierda Unida.

Enmienda de: Modificación.

Disposición adicional segunda.

Donde dice:

"Disposición adicional segunda. *Regímenes jurídicos especiales.*

La Ley 2/2023, de 31 de enero, de biodiversidad y patrimonio natural de La Rioja, y demás normativa sectorial que regule aspectos relacionados con el paisaje, así como la Directriz de Protección del Suelo No Urbanizable de La Rioja, seguirán siendo aplicables en cuanto no contradigan el contenido de esta ley en materia de paisaje. En la materia regulada en el título IV de la presente ley, se aplicará con carácter supletorio la Ley 4/2005, de 1 de junio, de funcionamiento de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja". Debe decir:

"Disposición adicional segunda. *Regímenes jurídicos especiales.*

En la materia regulada en el título IV de la presente ley, se aplicará con carácter supletorio la Ley 4/2005, de 1 de junio, de funcionamiento de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja".
Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 45

Autor: Grupo Parlamentario Podemos-Izquierda Unida.

Enmienda de: Adición.

Disposición adicional tercera. Nueva.

Se propone añadir:

"Disposición adicional tercera. *Plazos de aprobación de los instrumentos de planificación paisajística.*

1. El Consejo de Gobierno aprobará el Catálogo de Paisaje mediante decreto en un plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente ley. Una vez aprobado el Catálogo de Paisaje, el Gobierno aprobará la Directriz de Paisaje mediante decreto en un plazo máximo de seis meses desde su publicación en el *Boletín Oficial de La Rioja*.

2. En caso de incumplimiento de estos plazos, la consejería competente en materia de paisaje deberá remitir al Parlamento de La Rioja un informe motivado sobre las causas de la demora y las acciones previstas para su aprobación, además de presentar informes trimestrales hasta su efectiva aprobación".

Justificación: Establecer plazos temporales para la aprobación de los distintos instrumentos contenidos en esta ley, garantizando así su eficacia.

Enmienda n.º 46

Autor: Grupo Parlamentario Podemos-Izquierda Unida.

Enmienda de: Adición.

Disposición adicional cuarta. Nueva.

Se propone añadir:

"Disposición adicional cuarta. *Prohibición del fraccionamiento artificial de proyectos y obligación de evaluación conjunta.*

1. Queda prohibida la fragmentación artificial de proyectos con el fin de eludir la aplicación de la legislación ambiental y paisajística. Se considerará que un proyecto ha sido fraccionado de manera intencionada cuando concurren elementos comunes de diseño, funcionalidad, interdependencia operativa o proximidad espacial que, evaluados conjuntamente, determinarían una mayor exigencia en la evaluación de impacto ambiental o paisajístico.

2. Se considerarán como un único proyecto aquellos que compartan una misma línea de evacuación de energía, infraestructuras comunes de conexión o subestaciones eléctricas. La Administración competente deberá evaluar de manera conjunta dichos proyectos a efectos de impacto ambiental y paisajístico.

3. Cuando en un radio de cinco kilómetros se presenten varios proyectos promovidos por una misma empresa, grupo de empresas o entidades relacionadas, cuyo objeto o finalidad sean equivalentes, la

Administración realizará una única evaluación conjunta de impacto ambiental y paisajístico.

4. Cualquier intento de eludir esta regulación mediante fraccionamiento podrá dar lugar a la inadmisión del expediente administrativo hasta que se presente la evaluación conjunta".

Justificación: Tomar medidas con el fin de garantizar que no se fraccionan proyectos para rebajar las exigencias de las evaluaciones de impacto ambiental y/o paisajístico, estableciendo criterios claros y estrictos.

Enmienda n.º 47

Autor: Grupo Parlamentario Podemos-Izquierda Unida.

Enmienda de: Adición.

Disposición adicional quinta. Nueva.

Se propone añadir:

"Disposición adicional quinta. *Prohibición del cambio de uso de suelo de regadío a secano con el fin de permitir proyectos de elevado impacto paisajístico.*

1. Se prohíbe expresamente el cambio de uso del suelo de regadío a secano cuando este tenga como finalidad directa o indirecta la implantación de proyectos de elevado impacto paisajístico.

2. Cualquier solicitud de cambio de clasificación del suelo agrícola que afecte a terrenos de regadío deberá justificar técnica y documentalmente su necesidad agronómica y económica, sin que en ningún caso pueda fundamentarse en la futura implantación de proyectos de infraestructura, industriales o energéticos.

3. No se podrán autorizar proyectos de elevado impacto paisajístico en suelos que hayan sido objeto de cambio de uso de regadío a secano en los diez años anteriores a la solicitud de implantación del proyecto.

4. En caso de que se detecte un cambio de uso fraudulento, se procederá a denegar automáticamente la autorización del proyecto y a restaurar la calificación original del suelo".

Justificación: Prohibir el cambio de uso de suelo de regadío a secano si el objeto de este cambio es, directa o indirectamente, la implantación de proyectos con elevado impacto paisajístico.

Enmienda n.º 48

Autor: Grupo Parlamentario Podemos-Izquierda Unida.

Enmienda de: Adición.

Disposición adicional sexta. Nueva.

Se propone añadir:

"Disposición adicional sexta. *Adaptación de declaraciones de impacto ambiental previas a la presente ley.*

1. En virtud de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, la entrada en vigor de la presente ley se considerará una modificación sustancial de la normativa aplicable, lo que dará lugar a la revisión y, en su caso, modificación o revocación de las declaraciones de impacto ambiental aprobadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley.

2. La Administración competente en materia de paisaje y medioambiente revisará, de oficio o a instancia de parte, aquellas declaraciones de impacto ambiental aprobadas previamente para evaluar su compatibilidad con los criterios y restricciones establecidos en esta ley.

3. En caso de que se determine que las condiciones establecidas en una declaración de impacto ambiental son incompatibles con los principios, objetivos y restricciones de la presente ley, la Administración podrá modificar, suspender o revocar dicha declaración de impacto ambiental, garantizando en todo caso el procedimiento administrativo previsto en la Ley 21/2013.

4. La revisión de las declaraciones de impacto ambiental deberá realizarse en un plazo máximo de seis

meses desde la entrada en vigor de la presente ley, priorizando aquellas que afecten a proyectos de elevado impacto paisajístico".

Justificación: Establecer la obligación de revisar las declaraciones de impacto ambiental tras la aprobación de la presente ley, para que se tengan que ajustar a esta nueva normativa.

Enmienda n.º 49

Autor: Grupo Parlamentario Podemos-Izquierda Unida.

Enmienda de: Modificación.

Disposición transitoria primera.

Donde dice:

"Disposición transitoria primera. *Expedientes en tramitación*.

1. Los proyectos que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor de la presente ley y hayan sido informados en materia de paisaje favorablemente continuarán su tramitación de conformidad a la legislación vigente en el momento de su iniciación.

2. Los proyectos que se inicien tras la entrada en vigor de la ley deberán adaptar su contenido a las previsiones de la presente ley.

3. En tanto no se apruebe la Directriz de Paisaje de La Rioja, los usos autorizables serán los previstos en la Directriz de Protección del Suelo No Urbanizable de La Rioja aprobada por el Decreto 18/2019, de 17 de mayo, a excepción del régimen de usos previsto en la disposición transitoria segunda".

Debe decir:

"Disposición transitoria primera. *Expedientes en tramitación*.

1. Todos los proyectos, incluidos aquellos que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor de la presente ley, deberán ajustarse íntegramente a los criterios, restricciones y exigencias establecidos en esta norma.

2. Los proyectos en tramitación que no cumplan con los requisitos de la presente ley deberán adaptar su contenido a las previsiones de la presente ley antes de obtener cualquier autorización o licencia definitiva.

3. La Administración competente en materia de paisaje revisará todos los expedientes en tramitación para verificar su adecuación a la presente ley y requerirá, en su caso, las modificaciones necesarias antes de continuar su tramitación".

Justificación: Garantizar que todos los proyectos, incluidos los que ya están en tramitación, se tengan que adaptar a la nueva normativa en materia de paisaje.

Enmienda n.º 50

Autor: Grupo Parlamentario Podemos-Izquierda Unida.

Enmienda de: Adición.

Disposición transitoria segunda, párrafo cuarto, 20.º) y 21.º). Nuevos.

Se propone añadir dos nuevos apartados al listado "USOS Y ACTIVIDADES PROHIBIDOS".

"20.º) Vías de comunicación.

21.º) Naves agrícolas, industriales y ganaderas".

Justificación: Establecer la obligación de revisar las declaraciones de impacto ambiental tras la aprobación de la presente ley, para que se tengan que ajustar a esta nueva normativa.

ENMIENDAS AL ARTICULADO PRESENTADAS POR EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda n.º 1

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Supresión,

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS, párrafo quinto.

Se propone suprimir: "... la Ley 1/2024, de 24 de enero, de medidas temporales y urgentes para la protección del paisaje de La Rioja, la cual supone una moratoria a la autorización y declaración de utilidad pública de los proyectos de grandes infraestructuras de generación, transporte y distribución de energía eléctrica; y la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental".

Justificación: No es necesario hacer referente a un instrumento que no sirvió para nada y que fue puesto en evidencia por una comisión bilateral.

Enmienda n.º 2

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Supresión.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS, párrafo octavo.

Se propone suprimir el párrafo.

Justificación: Da la sensación de ser una ley diseñada contra un sector concreto.

Enmienda n.º 3

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Supresión.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS, párrafo decimosexto.

Se propone suprimir: "... Asimismo, se posibilita la creación del Observatorio del Paisaje como órgano superior colegiado, formado por representantes de las direcciones generales concernientes, diversos agentes y especialistas en materia de paisaje".

Justificación: Es un órgano innecesario que duplicaría el ya existente, conocido como COTUR.

Enmienda n.º 4

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Supresión.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS, párrafos decimoséptimo y decimoctavo.

Se propone suprimir los párrafos.

Justificación: No aportan nada.

Enmienda n.º 5

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 3.c).

Donde dice:

"c) Objetivo de calidad paisajística: se entenderá, para un paisaje específico, la formulación, por parte de las autoridades públicas y competentes, de las aspiraciones de las poblaciones en lo que concierne a las características paisajísticas de su entorno".

Debe decir:

"c) Objetivos que las autoridades públicas, competentes en materia del paisaje, determinen respecto a las características paisajísticas de los diferentes entornos".

Justificación: Aporta mayor claridad y concreción.

Enmienda n.º 6

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 3.w).

Donde dice:

"w) Elevado impacto paisajístico: aquel que pueda concretarse mediante criterios lógicos, técnicos o de experiencia, en función de la magnitud, visibilidad y efectos sinérgicos de la actividad, uso o proyecto, relacionados con la calidad y la fragilidad del paisaje, de manera que resulte incompatible con el objetivo de calidad paisajística establecido".

Debe decir:

"w) Elevado impacto paisajístico: aquel que pueda concretarse mediante criterios técnicos en función de la magnitud, visibilidad y efectos sinérgicos de la actividad, uso, o proyecto, relacionados con la calidad y la fragilidad del paisaje, de manera que resulte incompatible con el objetivo de calidad paisajística establecido".

Justificación: Enmienda de tipo técnico. Lógico y experiencia son términos inconcretos y subjetivos, impropios para la ley.

Enmienda n.º 7

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo 5.l). Nuevo.

Añadir un nuevo apartado:

"l) Recuperación de los paisajes degradados y en mal estado".

Justificación: Tal y como refleja la exposición de motivos y el espíritu de esta ley, la recuperación de los paisajes degradados y en mal estado ha de ser uno de los principios de la política paisajística en La Rioja.

Enmienda n.º 8

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 6.1.

Donde dice:

"1. Las actuaciones públicas que se ejecuten sobre el paisaje de La Rioja deben ir dirigidas a su protección, gestión y ordenación".

Debe decir:

"1. Las actuaciones públicas que se ejecuten sobre el paisaje de La Rioja deben ir dirigidas a su protección, gestión y ordenación y recuperación".

Justificación: Para añadir el necesario concepto de recuperación.

Enmienda n.º 9

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo 6.3.i). Nuevo.

Añadir el párrafo i) con el siguiente texto:

"i) Diseñar y desarrollar un plan de recuperación de paisajes degradados de La Rioja".

Justificación: Para añadir el necesario concepto de recuperación de los paisajes degradados.

Enmienda n.º 10

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo 6.4.e). Nuevo.

Añadir el párrafo e) con el siguiente texto:

"e) Plan de recuperación de paisajes degradados de La Rioja".

Justificación: Para añadir el necesario concepto de recuperación. de los paisajes degradados.

Enmienda n.º 11

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Supresión.

Artículo 7.4.

Eliminar el apartado 4.

Justificación: Es innecesario un observatorio del paisaje, y una duplicidad al existir ya la propia COTUR.

Enmienda n.º 12

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Supresión.

Artículo 13.1.

Eliminar la frase: "y su percepción multisensorial".

Justificación: Es inconcreta e impropia de una ley. No aporta nada.

Enmienda n.º 13

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 13.3.b).

Donde dice:

"b) Las extracciones que ocupen un volumen total superior a 200.000 m³/año, excepto dragados fluviales y en aguas de transición".

Debe decir:

"b) Las extracciones que ocupen un volumen total superior a 200.000 m³/año".

Justificación. Cualquier extracción de gravas superior a las 200.000 m³/año es de elevado impacto contra el paisaje, máxime si se realiza en un río.

Enmienda n.º 14

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 13.3.g).

Donde dice:

"g) Los proyectos que por sí solos directamente no concurren en alguno de los supuestos anteriores, pero sí lo hacen debido a su sinergia o acumulación con otros proyectos de la zona".

Debe decir:

"g) Los proyectos que, pese a no estar contemplados en alguno de los supuestos anteriores, supongan una evidente acumulación con otros proyectos similares de la misma zona".

Justificación. Enmienda técnica que elimina la discrecionalidad del concepto "sinergia" y clarifica el contenido del punto.

Enmienda n.º 15

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 13.3.a).

Donde dice:

"a) Las construcciones de una altura superior a veinticinco metros".

Debe decir:

a) Las construcciones de una altura superior a quince metros".

Justificación: Una construcción de veinticinco metros de altura es equivalente a un edificio de diez plantas, lo cual parece una barbaridad si lo que se quiere es proteger el paisaje. Quince metros ya es más que suficiente.

Enmienda n.º 16

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 14.1.d).

Donde dice:

"d) Zonas húmedas (ZH), según la DPSNUR".

Debe decir:

"d) Zonas Húmedas (ZH), según la DPSNUR y el Inventario Nacional de Zonas Húmedas".

Justificación. Es una denominación más completa e inclusiva, que no deja ningún humedal importante de nuestra comunidad fuera.

Enmienda n.º 17

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 14.2.

Donde dice:

"2. El Consejo de Gobierno podrá autorizar la implantación excepcional de proyectos de elevado impacto paisajístico en la zona excluida, tras solicitud motivada del promotor ante la consejería con competencias en materia de paisaje una vez que este proyecto cuente con informe favorable tanto de la dirección general con competencias en materia de paisaje como del Observatorio del Paisaje".

Debe decir:

"2. El Consejo de Gobierno podrá autorizar la implantación excepcional de proyectos de elevado impacto paisajístico en la zona excluida, tras solicitud motivada del promotor ante la consejería con competencias en materia de paisaje una vez que este proyecto cuente con informe favorable tanto de la Dirección General con competencias en materia de paisaje como del Observatorio del Paisaje y de las entidades locales afectadas".

Justificación: Los ayuntamientos han de tener capacidad de decisión frente a proyectos de elevado impacto paisajístico que se pretendan implantar en su territorio.

Enmienda n.º 18

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 15.2.

Eliminar la frase: "y, en su caso, subunidades de paisaje".

Justificación: Ser un término que puede crear confusión y totalmente innecesario en la ley.

Enmienda n.º 19

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 15.4.

Eliminar la frase: "y, en su caso, subunidades de paisaje".

Justificación: Ser un término que puede crear confusión y totalmente innecesario en la ley.

Enmienda n.º 20

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Supresión.

Artículo 17.2.

Eliminar el apartado 2 en su integridad.

Justificación: Es innecesario, inconcreto, farragoso y por ello genera inseguridad jurídica.

Enmienda n.º 21

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Al título del artículo 18.

Donde dice:

"Instrumentos para la protección, ordenación y gestión del paisaje".

Debe decir:

"Instrumentos para la protección, recuperación, ordenación y gestión del paisaje".

Justificación: La recuperación de los paisajes degradados es un objetivo de esta ley.

Enmienda n.º 22

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo 18.e). Nuevo.

"e) Plan de recuperación de paisajes degradados de La Rioja".

Justificación: La recuperación de los paisajes degradados es un objetivo de esta ley, que hay que recoger en un Plan para dicha recuperación.

Enmienda n.º 23

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo 23 bis.

Añadir el siguiente texto:

"Artículo 23 bis. *Plan de recuperación de paisajes degradados de La Rioja.*

1. El Plan de recuperación del Paisaje degradado de La Rioja, como plan de acción y documento de carácter descriptivo y prospectivo de la degradación y mal estado de los distintos tipos de paisajes de La Rioja, identificará las principales características de estos espacios, su estado de conservación y las actuaciones necesarias para recuperarlos.

2. El Plan de recuperación de paisajes degradados de La Rioja contendrá como mínimo los siguientes aspectos:

- a) El inventario de los paisajes degradados en La Rioja.
- b) La identificación, delimitación y caracterización de dichos paisajes.
- c) La enumeración de las actividades y de los procesos que han incidido, inciden o pueden incidir de forma negativa en la conservación del paisaje.
- d) La definición de los objetivos de restauración paisajística en La Rioja.
- e) La identificación de los paisajes degradados de recuperación prioritaria.
- f) La propuesta de actuaciones y medidas necesarias para alcanzar los objetivos de recuperación de los paisajes degradados.

3. Se considerarán, entre otros, como espacios susceptibles de albergar paisajes degradados de recuperación prioritaria los siguientes:

- a) Las riberas de los ríos.
- b) Las zonas húmedas.
- c) Los entornos de poblaciones ubicadas dentro de espacios naturales protegidos.
- d) Los entornos de los monumentos patrimoniales, culturales y naturales de mayor relevancia.
- e) Los espacios naturales protegidos".

Justificación: Es necesario desarrollar y articular el Plan de recuperación.

Enmienda n.º 24

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 26.2.

Donde dice:

"2. La composición y funcionamiento del Observatorio del Paisaje se establecerá reglamentariamente, con funciones administrativas de decisión, propuesta y asesoramiento. En todo caso, comprenderá una amplia representación de los diversos agentes que actúan sobre el territorio y el paisaje, o que están relacionados con el mismo, y expertos en la materia. En concreto, deben estar representadas las direcciones generales concernientes, los entes locales y los sectores sociales, profesionales y económicos. El presidente del Observatorio del Paisaje será el titular de la dirección general del Gobierno de La Rioja que tenga atribuidas las competencias en materia de paisaje".

Debe decir:

"2. Composición del Observatorio del Paisaje:

Presidente: el titular de la consejería competente en materia de medioambiente.

Vicepresidente: el titular de la dirección general competente en materia de paisaje.

Vocales:

- a) El titular de la dirección general competente en materia de calidad ambiental.
- b) El titular de la dirección general competente en materia de política territorial.
- c) El titular de la dirección general competente en materia de política local.
- d) El titular de la dirección general competente en materia de infraestructuras.
- e) Un representante de la consejería competente en materia de energía u organismo que asuma las competencias en esa materia.
- f) Un representante de la consejería competente en materia de agricultura.
- g) Un experto propuesto por cada uno de los partidos políticos con representación parlamentaria.
- h) Un representante de la Federación Riojana de Municipios.
- i) Un representante de la Cátedra del Paisaje de la Universidad de La Rioja.
- j) Dos representantes de las organizaciones sindicales, propuestos por las de mayor implantación en La Rioja.
- k) Un representante de las organizaciones agrarias, propuestas por las de mayor implantación en La Rioja.
- l) Un representante de las organizaciones empresariales, propuesto por las de mayor implantación en La Rioja.
- m) Un representante de las asociaciones de protección, defensa y estudio de la naturaleza domiciliadas en La Rioja, propuesto por la de mayor implantación en La Rioja.
- n) Un representante de las asociaciones de consumidores y usuarios, propuesto por la de mayor implantación en La Rioja.

Secretario: será secretario del Consejo, con voz y sin voto, un funcionario de la dirección general con competencias en paisaje, designado por el presidente del Consejo".

Justificación: Si se crea el mencionado observatorio, es mejor que su composición sea recogida en el propio texto de la ley.

Enmienda n.º 25

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Supresión.

Artículos 27 a 33, ambos incluidos.

Justificación: Tal y como sucede en otras leyes similares, así como han señalado expertos o el informe del propio Consejo Consultivo de La Rioja, no es necesario un procedimiento sancionador propio.

Enmienda n.º 26

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo 34. Nuevo.

"Artículo 34. *Labor de inspección, control y vigilancia. Competencias.*

1. Sin perjuicio de las específicas funciones inspectoras que correspondan a órganos sectoriales competentes, en el ámbito de la Administración autonómica corresponderá el ejercicio de la función de control y vigilancia al órgano de la Administración ambiental que reglamentariamente se determine.

A los efectos de lo dispuesto en esta ley y en los términos que se determine, dichas labores se llevarán a cabo por el personal funcionario designado al efecto, las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, la Policía Local y los agentes forestales de la Comunidad Autónoma".

Justificación: Se considera oportuno y necesario fijar en el texto de la ley el personal de inspección, control y vigilancia que ha de velar por su cumplimiento.

Enmienda n.º 27

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Disposición adicional primera.

Donde dice:

"La cartografía de utilidad paisajística que da soporte a esta ley es la contenida en el anexo I. Esta y sus posteriores actualizaciones se aprobarán por decreto de Gobierno y se publicarán con el fin de posibilitar que la reproducción en soporte digital de los documentos esté coordinada con toda la Comunidad Autónoma".

Debe decir:

"La cartografía de utilidad paisajística que da soporte a esta ley es la contenida en el anexo I. Se publicará con el fin de posibilitar que la reproducción en soporte digital de los documentos esté coordinada con toda la Comunidad Autónoma".

Justificación: Toda la cartografía al completo ha de estar incluida en el anexo I y ser aprobada en el mismo momento que el resto de la ley.

Enmienda n.º 28

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Disposición transitoria segunda, párrafo primero.

En el primer párrafo: cambiar el concepto "paisaje protegido" por "paisaje relevante", para que coincida con lo reflejado en el título de la disposición.

Justificación. Enmienda técnica.

Enmienda n.º 29

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Supresión.

Disposición transitoria segunda, párrafo tercero.

Eliminar el párrafo final:

"Todo ello, sin perjuicio de la posible no autorización de aquellos usos y actividades autorizables o autorizables con condicionado, en atención a determinadas circunstancias, determinables para cada caso concreto, atendiendo a criterios técnicos, tales como la calidad, la fragilidad, la visibilidad, la sinergia con otros proyectos y la magnitud de la actividad proyectada".

Justificación: Es un texto innecesario y reiterativo, que crea confusión por su compleja redacción. Genera inseguridad jurídica.

Enmienda n.º 30

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Disposición transitoria segunda, párrafo cuarto.

Donde dice:

"USOS Y ACTIVIDADES PROHIBIDOS:".

Debe decir:

"USOS Y ACTIVIDADES CONDICIONADOS:".

Justificación: No resulta lógico ni conveniente prohibir taxativamente todas y cada una de las actividades recogidas en la subsiguiente relación, cuando resulta evidente que algunas de ellas, según sus particulares circunstancias, no tengan necesariamente que ser contrarias a los objetivos de conservación y protección del paisaje. Dependerá de cada caso concreto.

Es un texto innecesario y reiterativo, que crea confusión por su compleja redacción. Genera inseguridad jurídica.

Enmienda n.º 31

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Supresión.

Disposición final segunda.

Eliminar toda la disposición.

Justificación: Es innecesaria por no aportar nada.

Enmienda n.º 32

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

ANEXO I.

Adjuntar todos los planos y cartografía que ha elaborado la Cátedra del Paisaje y la Biodiversidad de la Universidad de La Rioja, muy especialmente la cartografía que delimite las diferentes categorías de paisajes sujetos a protección y la que haga referencia a usos permitidos y usos condicionados o prohibidos según esta ley.

Justificación: Es imprescindible para que la ley tenga sentido, concreción y utilidad.

ENMIENDAS AL ARTICULADO PRESENTADAS POR EL GRUPO PARLAMENTARIO VOX

Enmienda n.º 1

Autor: Grupo Parlamentario Vox.

Enmienda de: Modificación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS, párrafo decimotercero.

Donde dice:

"La intención es promover la protección, la gestión y la ordenación de los paisajes en La Rioja, más allá del mero planeamiento urbanístico, buscando alcanzar un desarrollo sostenible basado en una relación equilibrada y armonizada entre las necesidades sociales, la economía y el medioambiente. Su pretensión adicional es reconocer jurídicamente el paisaje como elemento integrante de la calidad de vida de los riojanos y como componente esencial de nuestro patrimonio, cultura e identidad. Asimismo, dotarle de un régimen jurídico propio que permita adoptar criterios legales de actuación, enfocados a la consecución de unos objetivos de calidad paisajística, buscando el equilibrio entre la preservación del patrimonio paisajístico y el desarrollo económico y social de nuestra comunidad autónoma".

Debe decir:

"La intención es promover la protección, la gestión y la ordenación de los paisajes, en La Rioja, más allá del mero planeamiento urbanístico, buscando alcanzar una relación equilibrada y armonizada entre las necesidades sociales, la economía y el entorno natural. Su pretensión adicional es reconocer jurídicamente el paisaje como elemento integrante de la calidad de vida de los riojanos y como componente esencial de nuestro patrimonio, cultura e identidad. Asimismo, dotarle de un régimen jurídico propio que permita adoptar criterios legales de actuación, enfocados a la consecución de unos objetivos de calidad paisajística, buscando el equilibrio entre la preservación del patrimonio paisajístico y el desarrollo económico y social de nuestra región".

Justificación: Evitar la inclusión de cuestiones ideológicas.

Enmienda n.º 2

Autor: Grupo Parlamentario Vox.

Enmienda de: Modificación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS, párrafo decimosexto.

Donde dice:

"Se prevé mantener un canal de comunicación entre la ciudadanía riojana y la consejería con competencia en materia de paisaje, a fin de trasladar propuestas e iniciativas dirigidas a incluir nuevas zonas en la catalogación de paisaje protegido y la identificación de paisajes degradados. Asimismo, se posibilita la creación del Observatorio del Paisaje como órgano superior colegiado, formado por representantes de las direcciones generales concernientes, diversos agentes y especialistas en materia de paisaje".

Debe decir:

"Se prevé mantener un canal de comunicación entre la ciudadanía riojana y la consejería con competencia en materia de paisaje, a fin de trasladar propuestas e iniciativas dirigidas a incluir nuevas zonas en la catalogación de paisaje protegido y la identificación de paisajes degradados".

Justificación: Evitar el aumento de la burocracia en cuestiones técnicas así como la creación de organismos con competencias que deben ser asumidas por la consejería competente.

Enmienda n.º 3

Autor: Grupo Parlamentario Vox.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 1.2.

Donde dice:

"2. Esta norma promueve el desarrollo sostenible y la integración del paisaje en las políticas sectoriales que incidan en el mismo, atendiendo al interés general y buscando un equilibrio efectivo entre las necesidades sociales, la economía y el medioambiente".

Debe decir:

"2. Esta norma promueve la integración del paisaje en las políticas sectoriales que incidan en el mismo, atendiendo al interés general y buscando un equilibrio efectivo entre las necesidades sociales, la economía y el medioambiente".

Justificación: Evitar la inclusión de cuestiones ideológicas.

Enmienda n.º 4

Autor: Grupo Parlamentario Vox.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 15.3.

Donde dice:

"3. De cada unidad de paisaje se dispondrá de información física, biológica, cultural y social con carácter interdisciplinario que integre el patrón ecológico y sus relaciones. Los límites de las unidades de paisaje no necesariamente coincidirán con los límites administrativos de los términos municipales".

Debe decir:

"3. De cada unidad de paisaje se dispondrá de información física, biológica, cultural, económica y social con carácter interdisciplinario que integre el patrón ecológico y sus relaciones. Los límites de las unidades de paisaje no necesariamente coincidirán con los límites administrativos de los términos municipales".

Justificación: Evitar la inclusión de cuestiones ideológicas.

Enmienda n.º 5

Autor: Grupo Parlamentario Vox.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 22.6.c).

Donde dice:

"c) Caracterización, análisis visual y valoración del paisaje ambiental, cultural y visual".

Debe decir:

"c) Caracterización, análisis visual y valoración del paisaje ambiental, cultural, económico y visual".

Justificación: Evitar la inclusión de cuestiones ideológicas.

Enmienda n.º 6

Autor: Grupo Parlamentario Vox.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 3.t).

Donde dice:

"t) Paisaje relevante: todo aquel formado por parte, una o varias unidades de paisaje que, atendiendo tanto a criterios objetivos como a la percepción de sus habitantes, responda a alguna de las siguientes condiciones: contener uno o más hitos o singularidades paisajísticas, tanto naturales como originados por la intervención humana; constituir ejemplos representativos de uno o varios paisajes de mayor calidad y valor; contribuir de forma decisiva a conformar la identidad del lugar que se encuentre bajo su ámbito de influencia; presentar cualidades sobresalientes en los aspectos preceptivos y estéticos, incluyendo los paisajes nocturnos y los paisajes sonoros, que son fruto de su especial interacción entre las composiciones naturales, antrópicos y en todo caso los paisajes singulares, paisajes sobresalientes y paisajes protegidos por la Ley 2/2023, de 31 de enero, de biodiversidad y patrimonio natural de La Rioja".

Debe decir:

"t) Paisaje relevante: todo aquel formado por parte, una o varias unidades de paisaje que, atendiendo tanto a criterios objetivos como a la percepción de sus habitantes, responda a alguna de las siguientes condiciones: contener uno o más hitos o singularidades paisajísticas, tanto naturales como originados por la intervención humana; constituir ejemplos representativos de uno o varios paisajes de mayor calidad y valor; contribuir de forma decisiva a conformar la identidad del lugar que se encuentre bajo su ámbito de influencia; presentar cualidades sobresalientes en los aspectos preceptivos y estéticos, incluyendo los paisajes nocturnos y los paisajes sonoros, que son fruto de su especial interacción entre las composiciones naturales, antrópicos y en todo caso los paisajes singulares, paisajes sobresalientes y paisajes protegidos por la Ley 2/2023, de 31 de enero, de biodiversidad y patrimonio natural de La Rioja, y los espacios dedicados a la agricultura y ganadería".

Justificación: Protección del sector primario.

Enmienda n.º 7

Autor: Grupo Parlamentario Vox.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 5.b).

Donde dice:

"b) Precaución y acción cautelar de los daños al medioambiente y, de forma subsidiaria, la corrección de los mismos en su origen".

Debe decir:

"b) Precaución y acción cautelar de los daños al entorno natural y, de forma subsidiaria, la corrección de los mismos en su origen".

Justificación: Evitar la inclusión de cuestiones ideológicas.

Enmienda n.º 8

Autor: Grupo Parlamentario Vox.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 6.5.

Donde dice:

"5. Las diferentes consejerías del Gobierno de La Rioja, así como los ayuntamientos y entidades locales, podrán formular propuestas a la consejería con competencias en materia de paisaje y al Observatorio del Paisaje, dentro del marco de sus competencias".

Debe decir.

"5. Las diferentes consejerías del Gobierno de La Rioja, así como los ayuntamientos y entidades locales, podrán formular propuestas a la consejería con competencia en materia de paisaje dentro del marco de sus competencias".

Justificación: Evitar la creación de organismos con competencias que deben ser asumidas por la consejería de turno.

Enmienda n.º 9

Autor: Grupo Parlamentario Vox.

Enmienda de: Supresión.

Artículo 7.4.

Supresión del apartado 4.

Justificación: Evitar la creación de organismos con competencias que deben ser asumidas por la consejería competente.

Enmienda n.º 10

Autor: Grupo Parlamentario Vox.

Enmienda de: Supresión.

Artículo 9.2.

Supresión del apartado 2.

Justificación: Consecuente con el resto de las enmiendas.

Enmienda n.º 11

Autor: Grupo Parlamentario Vox.

Enmienda de: Supresión.

Artículo 10.2.

Supresión del apartado 2.

Justificación: Consecuente con el resto de las enmiendas.

Enmienda n.º 12

Autor: Grupo Parlamentario Vox.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 11.1.a).

Donde dice:

"a) La protección, gestión y ordenación del paisaje de La Rioja y de su importancia para el desarrollo sostenible, la economía, la historia, la sociedad y la cultura de La Rioja".

Debe decir:

"a) La protección, gestión y ordenación del paisaje de La Rioja y de su importancia para la conservación del entorno natural, la economía, la historia, la sociedad y la cultura de La Rioja".

Justificación: Evitar la inclusión de cuestiones ideológicas.

Enmienda n.º 13

Autor: Grupo Parlamentario Vox.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 13.1.b).

Donde dice:

"b) Se respetarán los elementos culturales y singulares conformadores del carácter de los paisajes, considerándolos condicionantes y referentes de los proyectos".

Debe decir:

"b) Se respetarán los elementos culturales y singulares conformadores del carácter de los paisajes, considerándolos condicionantes y referentes de los proyectos, especialmente todos aquellos relacionados con el sector primario".

Justificación: Protección específica del sector primario.

Enmienda n.º 14

Autor: Grupo Parlamentario Vox.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 14.1.l).

Donde dice:

"l) Concentraciones parcelarias, regadíos y secanos de alta productividad".

Debe decir:

"l) Concentraciones parcelarias, regadíos y secanos de alta productividad y todos aquellos espacios dedicados a la agricultura y ganadería".

Justificación: Protección del sector primario.

Enmienda n.º 15

Autor: Grupo Parlamentario Vox.

Enmienda de: Supresión.

Artículo 14.2.

Supresión del apartado 2.

Justificación: Evitar la discrecionalidad en las autorizaciones de determinados proyectos.

Enmienda n.º 16

Autor: Grupo Parlamentario Vox.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 17.1.

Donde dice:

"1. Se consideran paisajes relevantes: los paisajes singulares, paisajes sobresalientes, paisajes protegidos, así como los paisajes culturales y singularidades paisajísticas".

Debe decir:

"1. Se consideran paisajes relevantes: los paisajes singulares, paisajes sobresalientes, paisajes protegidos, los paisajes culturales y singularidades paisajísticas, así como aquellos espacios dedicados a la agricultura".

Justificación: protección del sector primario.

Enmienda n.º 17

Autor: Grupo Parlamentario Vox.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 23.3.e).

Donde dice:

"e) Adopción de medidas que aseguren la permeabilidad para las personas, especies de flora y fauna, garantizando la continuidad de los ecosistemas".

Debe decir:

"e) Adopción de medidas que aseguren la permeabilidad para las personas, especies de flora y fauna, garantizando la continuidad de los ecosistemas y de sectores esenciales como la agricultura y la ganadería".

Justificación: Protección de nuestro sector primario.

Enmienda n.º 18

Autor: Grupo Parlamentario Vox.

Enmienda de: Supresión.

Artículo 24.5.

Supresión del apartado 5.

Justificación: Evitar la discrecionalidad.

Enmienda n.º 19

Autor: Grupo Parlamentario Vox.

Enmienda de: Supresión.

Artículo 24.6.

Supresión del apartado 6.

Justificación: Evitar la discrecionalidad.

Enmienda n.º 20

Autor: Grupo Parlamentario Vox.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 24.7.

Donde dice:

"7. Cuando un proyecto sea considerado de elevado impacto paisajístico y no se encuentre en una zona excluida de acuerdo con el artículo 14 de la ley, la resolución corresponderá al titular de la consejería con competencias en materia de paisaje, previo informe preceptivo y vinculante del Observatorio del Paisaje".

Debe decir:

"7. Cuando un proyecto sea considerado de elevado impacto paisajístico y no se encuentre en una zona excluida de acuerdo con el artículo 14 de la ley, la resolución corresponderá al titular de la consejería con competencias en materia de paisaje, previo informe preceptivo y vinculante del órgano competente de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Mundo Rural y Medio Ambiente".

Justificación: Evitar la creación de organismos con competencias que deben ser asumidas por la consejería de turno.

Enmienda n.º 21

Autor: Grupo Parlamentario Vox.

Enmienda de: Supresión.

Artículo 26.

Supresión del artículo 26.

Justificación: Evitar la creación de organismos con competencias que deben ser asumidas por la consejería de turno.

Enmienda n.º 22

Autor: Grupo Parlamentario Vox.

Enmienda de: Modificación.

Artículo Disposición transitoria segunda, párrafo cuarto, 1.º) a 5.º) y 7.º a 19.º).

Donde dice:

"En tanto no se desarrolle reglamentariamente esta ley, el régimen jurídico aplicable en suelo no urbanizable y en suelo urbanizable no delimitado, que a su vez sea una singularidad paisajística, un paisaje singular, un paisaje sobresaliente, un paisaje protegido, así como un paisaje cultural del vino y del viñedo, se considerará suelo de especial protección al paisaje y estará sujeto al siguiente régimen de usos y actividades que se detallan a continuación.

No será de aplicación esta disposición transitoria a todos aquellos usos y actividades autorizables o autorizables con condicionado que hayan sido declarados de interés general, en el ejercicio de sus competencias, por el Estado o el Gobierno de La Rioja.

Todo ello, sin perjuicio de la posible no autorización de aquellos usos y actividades autorizables o autorizables con condicionado, en atención a determinadas circunstancias, determinables para cada caso concreto, atendiendo a criterios técnicos, tales como la calidad, la fragilidad, la visibilidad, la sinergia con otros proyectos y la magnitud de la actividad proyectada.

USOS Y ACTIVIDADES PROHIBIDOS:

- 1.º) Instalación o construcción de invernaderos.
- 2.º) Graveras.
- 3.º) Canteras.
- 4.º) Infraestructuras de servicio a la actividad extractiva.
- 5.º) Infraestructura de transporte y distribución de energía.
- 6.º) Instalaciones o construcciones industriales de producción de energía, plantas solares fotovoltaicas.
- 7.º) Helipuertos.
- 8.º) Infraestructuras ferroviarias.
- 9.º) Vertederos de residuos no peligrosos (incluidos inertes) y de la actividad extractiva e instalaciones anejas.
- 10.º) Vertederos de residuos peligrosos.
- 11.º) Construcciones o edificaciones vinculadas a la defensa nacional.
- 12.º) Centros sanitarios especiales.
- 13.º) Parques de atracciones.
- 14.º) Construcción de apartamentos turísticos.
- 15.º) Imágenes, símbolos y soportes de publicidad exterior.
- 16.º) Vivienda unifamiliar autónoma.

- 17.º) Instalaciones de depósitos enterrados.
- 18.º) Instalaciones de tratamiento, recuperación y reciclado de residuos.
- 19.º) Otras instalaciones de tratamiento de residuos".

Debe decir:

"En tanto no se desarrolle reglamentariamente esta ley, el régimen jurídico aplicable en suelo no urbanizable y en suelo urbanizable no delimitado, que a su vez sea una singularidad paisajística, un paisaje singular, un paisaje sobresaliente, un paisaje protegido, así como un paisaje cultural del vino y del viñedo, se considerará suelo de especial protección al paisaje y estará sujeto al siguiente régimen de usos y actividades que se detallan a continuación.

No será de aplicación esta disposición transitoria a todos aquellos usos y actividades autorizables o autorizables con condicionado que hayan sido declarados de interés general, en el ejercicio de sus competencias, por el Estado o el Gobierno de La Rioja.

Todo ello, sin perjuicio de la posible no autorización de aquellos usos y actividades autorizables o autorizables con condicionado, en atención a determinadas circunstancias, determinables para cada caso concreto, atendiendo a criterios técnicos, tales como la calidad, la fragilidad, la visibilidad, la sinergia con otros proyectos y la magnitud de la actividad proyectada.

USOS Y ACTIVIDADES PROHIBIDOS:

6.º) Instalaciones o construcciones industriales de producción de energía, plantas solares fotovoltaicas".

Justificación: Protección del paisaje.

Enmienda n.º 23

Autor: Grupo Parlamentario Vox.

Enmienda de: Adición.

Artículo 5.I). Nuevo.

Añadir un nuevo apartado I).

I) Protección en todo caso de las actividades propias de la agricultura y de la ganadería".

Justificación: Protección de nuestro sector primario.

ENMIENDAS AL ARTICULADO PRESENTADAS POR EL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 5

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS, párrafo décimo.

Donde dice:

"La presente ley determina el marco jurídico de referencia para toda la legislación, en especial aquellos planes y programas sectoriales que puedan tener incidencia en el paisaje en la Comunidad Autónoma de La Rioja. Establece unos criterios de zonificación para la aprobación de proyectos de elevado impacto paisajístico asociados a la construcción de infraestructuras de generación y transporte de energía y distribución de energía eléctrica y posibilita el diseño de un mapa respetuoso con los valores ambientales, turísticos, culturales, patrimoniales, agrícolas y paisajísticos de nuestro territorio".

Debe decir:

"La presente ley determina el marco jurídico de referencia para toda la legislación, en especial aquellos planes y programas sectoriales que puedan tener incidencia en el paisaje en la Comunidad Autónoma de La Rioja. Establece unos criterios de zonificación para la aprobación de proyectos de elevado impacto paisajístico y posibilita el diseño de un mapa respetuoso con los valores ambientales, turísticos, culturales, patrimoniales, agrícolas y paisajísticos de nuestro territorio".

Justificación: Los proyectos de elevado impacto paisajístico pueden estar asociados a diferentes actividades y no solo a las infraestructuras de energía.

Enmienda n.º 6

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 2.2.

Donde dice:

"2. Los diferentes usos y actividades, sujetos a intervención administrativa, promovidos por las administraciones públicas y operadores estarán sujetos a lo establecido en la presente ley, salvo las obras públicas que hayan sido declaradas de interés general por parte del Estado o de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en el ejercicio de sus competencias atribuidas respectivamente, en cuyo caso se regirán por la normativa sectorial respectiva".

Debe decir:

"2. Los diferentes proyectos, usos, actuaciones y actividades, sujetos a intervención administrativa, promovidos por las administraciones públicas y operadores estarán sujetos a lo establecido en la presente ley, sin perjuicio de las competencias específicas y exclusivas del Estado, que se respetarán en todo caso".

Justificación: Incluir en el ámbito de aplicación, además de usos y actividades, los diferentes proyectos y actuaciones.

Dejar claro que no se puede aplicar esta ley en lo que son competencias específicas y exclusivas del Estado.

Enmienda n.º 7

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 3.t).

Donde dice:

" t) Paisaje relevante: todo aquel formado por parte, una o varias unidades de paisaje que, atendiendo tanto a criterios objetivos como a la percepción de sus habitantes, responda a alguna de las siguientes condiciones: contener uno o más hitos o singularidades paisajísticas, tanto naturales como originados por la intervención humana; constituir ejemplos representativos de uno o varios paisajes de mayor calidad y valor; contribuir de forma decisiva a conformar la identidad del lugar que se encuentre bajo su ámbito de influencia; presentar cualidades sobresalientes en los aspectos preceptivos y estéticos, incluyendo los paisajes nocturnos y los paisajes sonoros, que son fruto de su especial interacción entre las composiciones naturales, antrópicos y en todo caso los paisajes singulares, paisajes sobresalientes y paisajes protegidos por la Ley 2/2023, de 31 de enero, de biodiversidad y patrimonio natural de La Rioja".

Debe decir:

"t) Paisaje relevante: todo aquel formado por parte, una o varias unidades de paisaje, que, atendiendo

tanto a criterios objetivos como a la percepción de sus habitantes, responda a alguna de las siguientes condiciones: contener uno o más hitos o singularidades paisajísticas, tanto naturales como originados por la intervención humana; constituir ejemplos representativos de uno o varios paisajes de mayor calidad y valor; contribuir de forma decisiva a conformar la identidad del lugar que se encuentre bajo su ámbito de influencia; presentar cualidades sobresalientes en los aspectos preceptivos y estéticos, incluyendo los paisajes nocturnos y los paisajes sonoros, que son fruto de su especial interacción entre las composiciones naturales, antrópicos y en todo caso los paisajes singulares, paisajes sobresalientes, singularidades paisajísticas y paisajes culturales del vino y del viñedo y paisajes protegidos por la Ley 2/2023, de 31 de enero, de biodiversidad y patrimonio natural de La Rioja".

Justificación: Incluir en la definición de paisajes relevantes, por su importancia para el paisaje riojano, las singularidades paisajísticas y los paisajes culturales del vino y el viñedo.

Enmienda n.º 8

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Artículo 4.4.

Suprimir el apartado 4 del artículo 4.

Justificación: Se suprime este apartado para evitar la reiteración con el artículo 2.2, una vez que ha sido modificado a través de enmienda.

Enmienda n.º 9

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 13.3.c).

Donde dice:

"c) Cualquier actuación que ocupe una superficie superior a cinco hectáreas, excepto proyectos de gestión de recursos hídricos para la agricultura, incluida la transformación en regadío y la mejora o consolidación de regadíos, concentraciones parcelarias, repoblaciones forestales con especies autóctonas, instalaciones de vertederos de residuos no peligrosos no incluidos en el grupo 8 de los anexos I y II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental".

Debe decir:

"c) Cualquier actuación, no soterrada, que ocupe una superficie superior a cinco hectáreas, excepto proyectos de gestión de recursos hídricos para la agricultura, incluida la transformación en regadío y la mejora o consolidación de regadíos, concentraciones parcelarias, repoblaciones forestales con especies autóctonas, instalaciones de vertederos de residuos no peligrosos no incluidos en el grupo 8 de los anexos I y II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental".

Justificación: Excluir de su calificación las actuaciones soterradas ya que no se pueden clasificar como de elevado impacto paisajístico permanente.

Enmienda n.º 10

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 13.3.d).

Donde dice:

"d) Las líneas eléctricas con un voltaje igual o superior a sesenta y seis kilovoltios y una longitud superior a quince kilómetros, excepto las líneas aéreas de contacto de las infraestructuras ferroviarias".

Debe decir:

"d) Las líneas eléctricas aéreas con un voltaje igual o superior a sesenta y seis kilovoltios y una longitud superior a quince kilómetros, excepto las líneas aéreas de contacto de las infraestructuras ferroviarias y la repotenciación de líneas existentes con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley que impliquen que la altura útil final de los modificados no supere lo contenido en el apartado a)".

Justificación: Las líneas repotenciadas y las líneas que no son aéreas no se consideran como nuevos impactos paisajísticos.

Enmienda n.º 11

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 13.3.e).

Donde dice:

"e) Las instalaciones para la utilización de la fuerza del viento para la producción de energía (parques eólicos) que tengan cinco o más aerogeneradores, o que tengan más de quince megavatios de potencia instalada, o que se encuentren a menos de dos kilómetros de otro parque eólico en funcionamiento, en construcción, con autorización administrativa o con declaración de impacto ambiental".

Debe decir:

e) Las nuevas instalaciones para la utilización de la fuerza del viento para la producción de energía (parques eólicos) que tengan cinco o más aerogeneradores, o que tengan más de quince megavatios de potencia instalada, o que se encuentren a menos de dos kilómetros de otro parque eólico en funcionamiento, en construcción, con autorización administrativa o con declaración de impacto ambiental".

Justificación: Las repotenciacines de parques eólicos no producen por sí mismas nuevos impactos paisajísticos.

Enmienda n.º 12

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 14.2.

Donde dice:

"2. El Consejo de Gobierno podrá autorizar la implantación excepcional de proyectos de elevado impacto paisajístico en la zona excluida, tras solicitud motivada del promotor ante la consejería con competencias en materia de paisaje una vez que este proyecto cuente con informe favorable tanto de la dirección general con competencias en materia de paisaje como del Observatorio del Paisaje".

Debe decir:

"2. El Consejo de Gobierno podrá autorizar la implantación excepcional de proyectos de elevado impacto paisajístico en la zona excluida, tras solicitud motivada del promotor ante la consejería con competencias en materia de paisaje una vez que este proyecto cuente con informe favorable tanto de la dirección general con competencias en materia de paisaje como del Observatorio del Paisaje. Uno de los aspectos a tener en cuenta para otorgar dicha excepcionalidad será la necesidad de compatibilizar los intereses energéticos nacionales con los valores paisajísticos y de protección del medioambiente".

Justificación: En consonancia con el objetivo de la ley, que es proteger el paisaje y hacer compatible su defensa con el desarrollo económico.

Enmienda n.º 13

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Al título del título III.

Donde dice:

"TÍTULO III

Instrumentos de ordenación y actuación paisajística".

Debe decir:

"TÍTULO III

Instrumentos de actuación paisajística".

Justificación: Los instrumentos de actuación paisajística engloban ya los de ordenación y también los de protección, gestión e integración que se tratan en diferentes apartados de este título.

Enmienda n.º 14

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Al título del capítulo I del título III.

Donde dice:

"CAPÍTULO I

Instrumentos de ordenación paisajística".

Debe decir:

CAPÍTULO I

Instrumentos de protección, gestión y ordenación paisajística".

Justificación: Adecuarlo a todos los instrumentos que forman parte de este capítulo.

Enmienda n.º 15

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 22.2.

Donde dice:

"2. El Estudio de Paisaje contendrá los criterios a seguir en la elaboración de un Plan General de Ordenación Municipal y en los planes de acción territorial que así lo requieran, a través de la identificación de los valores paisajísticos y de la definición de medidas de protección, gestión y ordenación para preservar o poner en valor un paisaje".

Debe decir:

"2. El Estudio de Paisaje contendrá los criterios a seguir en la elaboración de un plan general municipal y en los planes de acción territorial que así lo requieran, a través de la identificación de los valores paisajísticos y de la definición de medidas de protección, gestión y ordenación para preservar o poner en valor un paisaje".

Justificación: Corrección técnica del principal instrumento de planeamiento municipal.

Enmienda n.º 16

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 24.6.

Donde dice:

"6. El sentido desestimatorio podrá ser exceptuado a instancia del solicitante por acuerdo de Consejo de Gobierno, previos informes preceptivos y vinculantes de la dirección general competente en materia de paisaje y del Observatorio del Paisaje".

Debe decir:

"6. El sentido desestimatorio podrá ser exceptuado a instancia del solicitante por acuerdo de Consejo de Gobierno, previos informes preceptivos y vinculantes de la dirección general competente en materia de paisaje y del Observatorio del Paisaje, oído el ayuntamiento donde se pretenda realizar el proyecto o actividad".

Justificación: Incorpora la consulta a los ayuntamientos antes de proceder a la estimación o desestimación definitiva de un proyecto o actividad de elevado impacto paisajístico.

Enmienda n.º 17

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 28.1.a).

Donde dice:

"a) La ejecución de un proyecto sin contar con la debida autorización administrativa prevista en el artículo 13.3 de esta ley que deba calificarse como de elevado impacto, en los términos del artículo 13.3 de la presente ley, y se realice en alguna de las zonas excluidas del artículo 14".

Debe decir:

"a) La ejecución de un proyecto sin contar con la debida autorización administrativa prevista en el artículo 24 de esta ley que deba calificarse como de elevado impacto, en los términos del artículo 13.3 de la presente ley, y se realice en alguna de las zonas excluidas del artículo 14".

Justificación: Mejora técnica. Remisión correcta al artículo.

Enmienda n.º 18

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 28.2.a).

Donde dice:

"a) El inicio de la ejecución de un proyecto sin contar con la debida autorización administrativa prevista en el artículo 13.3 de la presente ley que no merezca la calificación de proyecto de elevado impacto, en los términos del artículo 13.3 de esta ley, pero el proyecto se ejecute en las zonas a las que se refiere el artículo 14".

Debe decir:

"a) El inicio de la ejecución de un proyecto sin contar con la debida autorización administrativa prevista en el artículo 24 de la presente ley que no merezca la calificación de proyecto de elevado impacto, en los términos del artículo 13.3 de esta ley, pero el proyecto se ejecute en las zonas a las que se refiere el artículo 14".

Justificación: Mejora técnica. Remisión correcta al artículo.

Enmienda n.º 19

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 28.2.c).

Donde dice:

"c) La ejecución de un proyecto que no merezca la calificación de proyecto de elevado impacto, en los términos del artículo 13.3 de esta ley, pero el proyecto se ejecute en las zonas a las que se refiere el artículo 14, cuando la autorización administrativa prevista en el artículo 13.3 de la presente ley haya caducado o se encuentre suspendida".

Debe decir:

"c) La ejecución de un proyecto que no merezca la calificación de proyecto de elevado impacto, en los términos del artículo 24 de esta ley, pero el proyecto se ejecute en las zonas a las que se refiere el artículo 14, cuando la autorización administrativa prevista en el artículo 24 de la presente ley haya caducado o se encuentre suspendida".

Justificación: Mejora técnica. Remisión correcta al artículo.

Enmienda n.º 20

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 28.2.d).

Donde dice:

"d) La ejecución de un proyecto que merezca la calificación de proyecto de elevado impacto, en los términos del artículo 13.3 de esta ley, pero el proyecto no se ejecute en las zonas a las que se refiere el artículo 14, cuando la autorización administrativa prevista en el artículo xxx de la presente ley haya caducado o se encuentre suspendida".

Debe decir:

"d) La ejecución de un proyecto que merezca la calificación de proyecto de elevado impacto, en los términos del artículo 13.3 de esta ley, pero el proyecto no se ejecute en las zonas a las que se refiere el artículo 14, cuando la autorización administrativa prevista en el artículo 24 de la presente ley haya caducado o se encuentre suspendida".

Justificación: Mejora técnica. Remisión correcta al artículo.

Enmienda n.º 21

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 28.2.f).

Donde dice:

"f) Ocultar los datos, su falseamiento, manipulación o alteración maliciosa de la documentación exigida para la obtención de la autorización administrativa regulada en el artículo 13 de esta ley".

Debe decir:

"f) Ocultar los datos, su falseamiento, manipulación o alteración maliciosa de la documentación exigida para la obtención de la autorización administrativa regulada en el artículo 24 de esta ley".

Justificación: Mejora técnica. Remisión correcta al artículo.

Enmienda n.º 22

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 28.3.a).

Donde dice:

"a) El inicio de la ejecución de un proyecto sin contar con la autorización administrativa a que se refiere esta ley, siempre que no se desarrolle en un paisaje relevante y no cause daños de elevado impacto paisajístico, en los términos definidos en el artículo 13.x) de la presente ley".

Debe decir:

"a) El inicio de la ejecución de un proyecto sin contar con la autorización administrativa a que se refiere esta ley, siempre que no se desarrolle en un paisaje relevante y no cause daños de elevado impacto paisajístico, en los términos definidos en el artículo 13 de la presente ley".

Justificación: Mejora técnica. Remisión correcta al artículo.

Enmienda n.º 23

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 28.3.c).

Donde dice:

"c) La ejecución de un proyecto con la autorización administrativa prevista en el artículo 13.3 de la presente ley, caducada o suspendida, cuando no esté tipificada como infracción muy grave o grave".

Debe decir:

"c) La ejecución de un proyecto con la autorización administrativa prevista en el artículo 24 de la presente ley, caducada o suspendida, cuando no esté tipificada como infracción muy grave o grave".

Justificación: Mejora técnica. Remisión correcta al artículo.

Enmienda n.º 24

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Disposición adicional primera.

Donde dice:

"Disposición adicional primera. *Cartografía*.

La cartografía de utilidad paisajística que da soporte a esta ley es la contenida en el anexo I. Esta y sus posteriores actualizaciones se aprobarán por decreto de Gobierno y se publicarán con el fin de posibilitar que la reproducción en soporte digital de los documentos esté coordinada con toda la Comunidad Autónoma".

Debe decir:

"Disposición adicional primera. *Cartografía*.

La cartografía de utilidad paisajística que da soporte a esta ley es la contenida en los anexos I y II. Estas y sus posteriores actualizaciones, se aprobarán por decreto de Gobierno y se publicarán con el fin de posibilitar que la reproducción en soporte digital de los documentos esté integrada en la cartografía propia de la Comunidad Autónoma de La Rioja".

Justificación: El proyecto de ley incorporará un segundo anexo.

Enmienda n.º 25

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Disposición transitoria segunda.

Donde dice:

"Disposición transitoria segunda. *Regulación de usos y actividades en suelo no urbanizable y en suelo urbanizable no delimitado para las singularidades paisajísticas, los paisajes singulares, los paisajes sobresalientes, los paisajes relevantes, así como los paisajes culturales del vino y el viñedo.*

En tanto no se desarrolle reglamentariamente esta ley, el régimen jurídico aplicable en suelo no urbanizable y en suelo urbanizable no delimitado, que a su vez sea una singularidad paisajística, un paisaje singular, un paisaje sobresaliente, un paisaje protegido, así como un paisaje cultural del vino y del viñedo, se considerará suelo de especial protección al paisaje y estará sujeto al siguiente régimen de usos y actividades que se detallan a continuación.

No será de aplicación esta disposición transitoria a todos aquellos usos y actividades autorizables o autorizables con condicionado que hayan sido declarados de interés general, en el ejercicio de sus competencias, por el Estado o el Gobierno de La Rioja.

Todo ello, sin perjuicio de la posible no autorización de aquellos usos y actividades autorizables o autorizables con condicionado, en atención a determinadas circunstancias, determinables para cada caso concreto, atendiendo a criterios técnicos, tales como la calidad, la fragilidad, la visibilidad, la sinergia con otros proyectos y la magnitud de la actividad proyectada.

USOS Y ACTIVIDADES PROHIBIDOS:

- 1.º) Instalación o construcción de invernaderos.
- 2.º) Graveras.
- 3.º) Canteras.
- 4.º) Infraestructuras de servicio a la actividad extractiva.
- 5.º) Infraestructura de transporte y distribución de energía.
- 6.º) Instalaciones o construcciones industriales de producción de energía, plantas solares fotovoltaicas.
- 7.º) Helipuertos.
- 8.º) Infraestructuras ferroviarias.
- 9.º) Vertederos de residuos no peligrosos (incluidos inertes) y de la actividad extractiva e instalaciones anejas.
- 10.º) Vertederos de residuos peligrosos.
- 11.º) Construcciones o edificaciones vinculadas a la defensa nacional.
- 12.º) Centros sanitarios especiales.
- 13.º) Parques de atracciones.
- 14.º) Construcción de apartamentos turísticos.
- 15.º) Imágenes, símbolos y soportes de publicidad exterior.
- 16.º) Vivienda unifamiliar autónoma.
- 17.º) Instalaciones de depósitos enterrados.
- 18.º) Instalaciones de tratamiento, recuperación y reciclado de residuos.
- 19.º) Otras instalaciones de tratamiento de residuos".

Debe decir:

"Disposición transitoria segunda. *Regulación de usos y actividades en suelo no urbanizable y en suelo urbanizable no delimitado para las singularidades paisajísticas, los paisajes singulares, los paisajes sobresalientes, así como los paisajes culturales del vino y el viñedo.*

En tanto no se desarrolle reglamentariamente esta ley, el régimen jurídico aplicable en suelo no urbanizable y en suelo urbanizable no delimitado, que a su vez sea una singularidad paisajística, un paisaje singular, un paisaje sobresaliente, un paisaje protegido, así como un paisaje cultural del vino y del viñedo, se considerará

suelo de especial protección al paisaje y estará sujeto al siguiente régimen de usos y actividades que se detallan a continuación.

No será de aplicación esta disposición transitoria a todos aquellos usos y actividades autorizables o autorizables condicionados que hayan sido declarados de interés general, en el ejercicio de sus competencias, por el Estado o el Gobierno de La Rioja.

Todo ello, sin perjuicio de la posible no autorización de aquellos usos y actividades autorizables o autorizables condicionados, en atención a determinadas circunstancias, determinables para cada caso concreto, atendiendo a criterios técnicos, tales como la calidad, la fragilidad, la visibilidad, la sinergia con otros proyectos y la magnitud de la actividad proyectada.

USOS Y ACTIVIDADES PROHIBIDOS:

1.º) Instalación o construcción de invernaderos.

2.º) Graveras.

3.º) Canteras.

4.º) Infraestructuras de servicio a la actividad extractiva.

5.º) Infraestructura de transporte y distribución de energía en los términos definidos en el artículo 23.e) de la Directriz de Protección del Suelo No Urbanizable de La Rioja aprobada por el Decreto 18/2019, de 17 de mayo, excepto la repotenciación de líneas existentes con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley que impliquen que la altura útil final de los modificados no supere los veinticinco metros medidos desde el terreno.

6.º) Instalaciones o construcciones industriales de producción de energía, plantas solares fotovoltaicas y parques eólicos.

7.º) Infraestructuras ferroviarias.

8.º) Vertederos de residuos no peligrosos (incluidos inertes) y de la actividad extractiva e instalaciones anejas.

9.º) Vertederos de residuos peligrosos.

10.º) Centros sanitarios especiales.

11.º) Parques de atracciones.

12.º) Construcción de apartamentos turísticos.

13.º) Imágenes, símbolos y soportes de publicidad exterior.

14.º) Vivienda unifamiliar autónoma.

15.º) Instalaciones de depósitos enterrados.

16.º) Instalaciones de tratamiento, recuperación y reciclado de residuos.

17.º) Otras instalaciones de tratamiento de residuos".

Justificación: Suprime los paisajes relevantes del título de la disposición transitoria segunda ya que estos son precisamente los conformados por el conjunto de los paisajes singulares, sobresalientes, protegidos, culturales del vino y el viñedo y las singularidades paisajísticas; mejora la redacción de los usos y actividades autorizables o autorizables condicionados; incorpora los parques eólicos a los usos y actividades prohibidos y suprime de este apartado los helipuertos y las construcciones o edificaciones vinculadas a la defensa nacional que son competencia del Estado.

Enmienda n.º 26

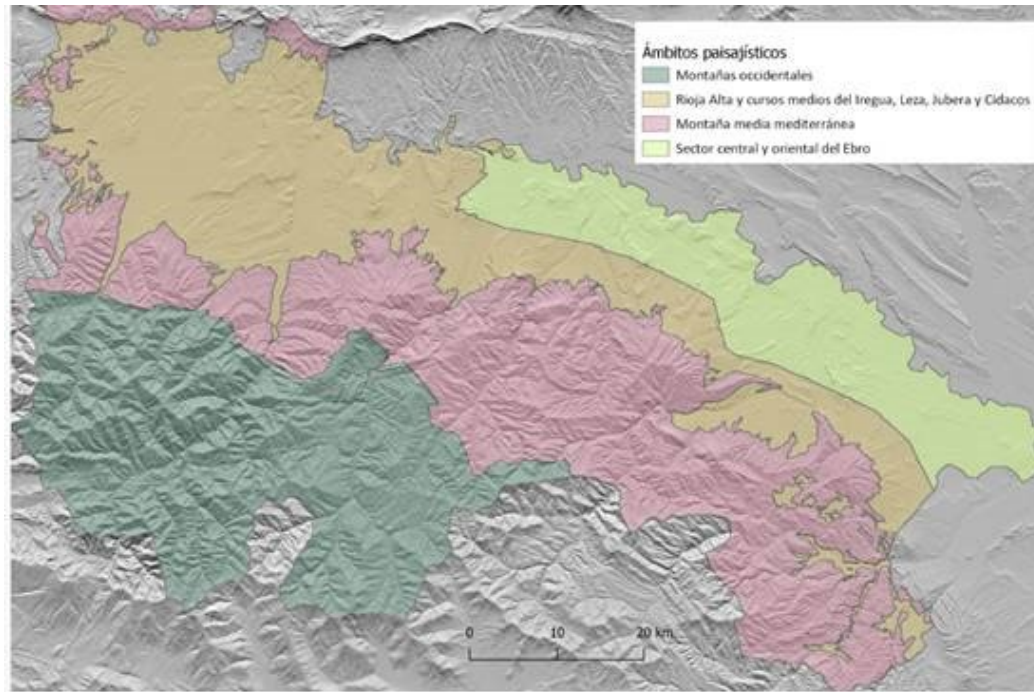
Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

ANEXO I

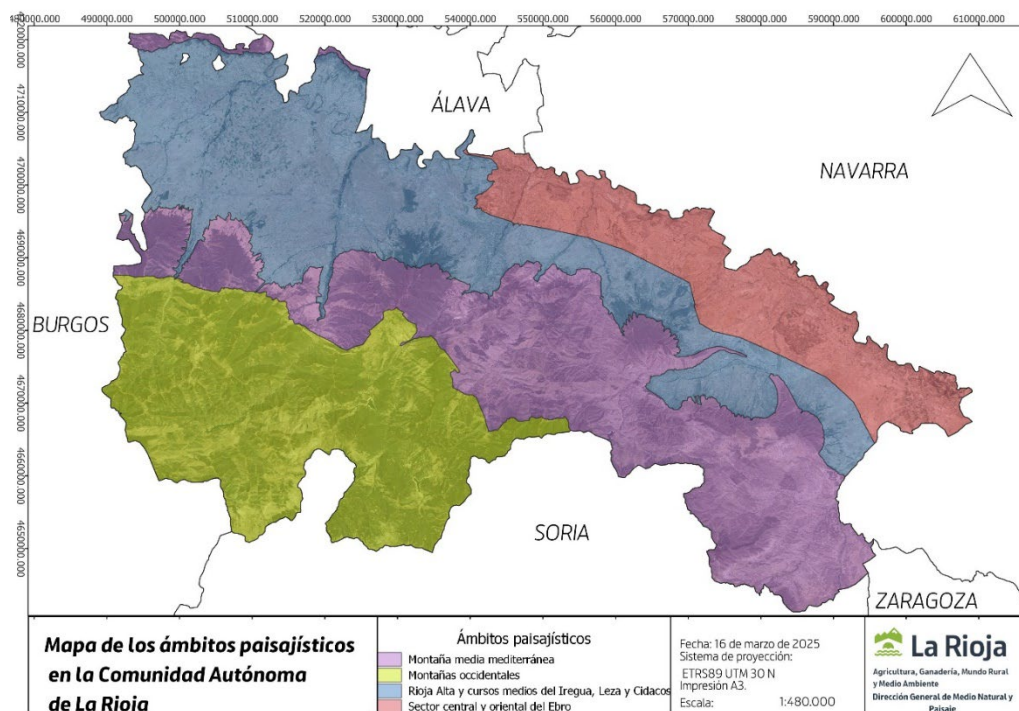
Donde dice:

"Anexo I
Ámbitos paisajísticos de La Rioja



Debe decir:

"Anexo I
Ámbitos paisajísticos de La Rioja



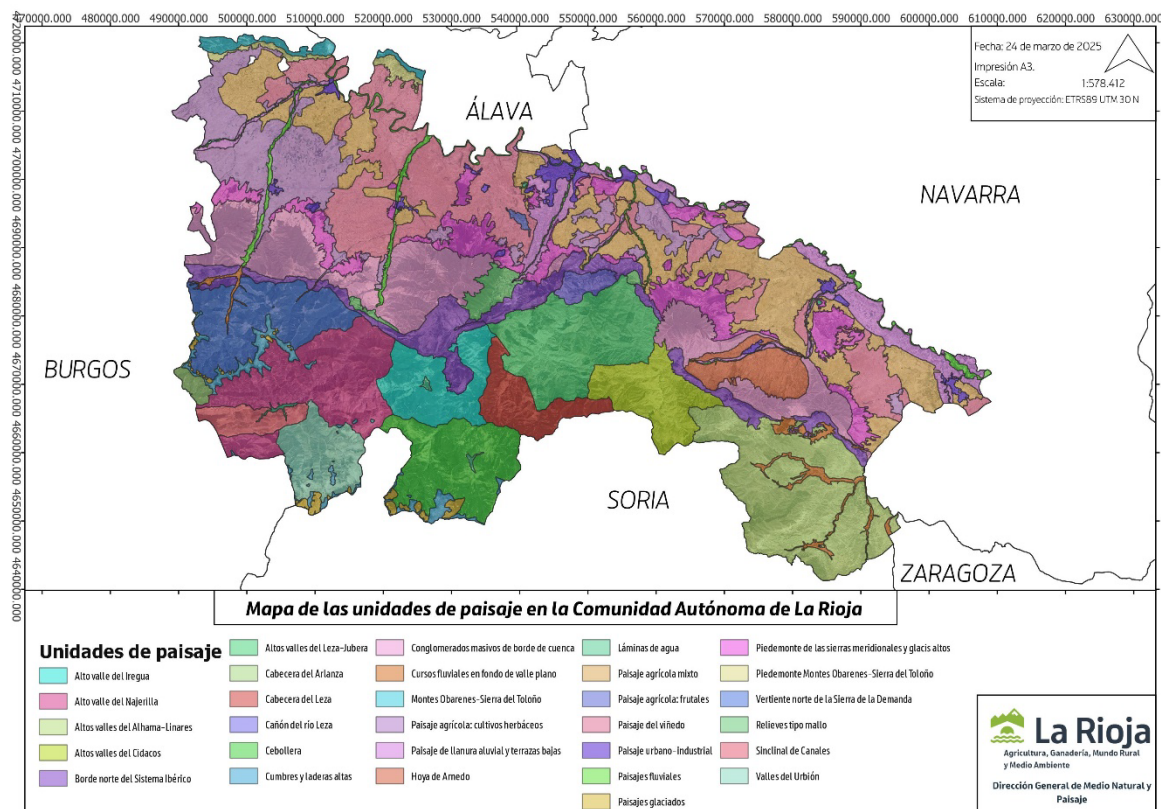
Justificación: Incorporar la última versión de la cartografía realizada por la Cátedra.

Enmienda n.º 27

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

Añadir:

**"Anexo II
Unidades de paisaje de La Rioja**

Justificación: Incorpora el anexo II con las unidades de paisaje de La Rioja delimitadas por la Cátedra.



Edita: Servicio de Publicaciones

C/ Marqués de San Nicolás 111, 26001 Logroño

Tfno. (+34) 941 20 40 33 – Ext. 2310

Fax (+34) 941 21 00 40